

Asunto: Autorización de explotación para el aprovechamiento de recursos de la Sección A), arenas silíceas, denominado “Pozo del Salto II”, en el término municipal de Alcorisa, provincia de Teruel, a favor de la mercantil Comercial Sílices y Caolines de Aragón, S.L.

Por parte de la Dirección General de Energía y Minas ha sido autorizado el aprovechamiento de recursos de la sección A) de referencia, cuyo texto se transcribe a continuación de forma íntegra.

“RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2017 sobre la autorización de explotación para el aprovechamiento de recursos de la Sección A) arenas silíceas, denominado “Pozo del Salto II”, en el término municipal de Alcorisa, provincia de Teruel, a favor de la mercantil Comercial Sílices y Caolines de Aragón, S.L. (SYCA).

Vista la solicitud presentada con fecha 25 de octubre de 2013 por la mercantil Comercial Sílices y Caolines de Aragón, S.L. para llevar a cabo el aprovechamiento de referencia y resultando los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero.- La solicitud de referencia fue cursada para el aprovechamiento de arenas silíceas en las parcelas 97, 98, 99, 101, 102, 103, 111 y 225 del polígono 13, del término municipal de Alcorisa, provincia de Teruel, con la denominación de “Pozo del Salto II”, adjuntando para ello la Memoria comprensiva para las consultas previas del proyecto de explotación.

El 13 de febrero de 2014 fue emitida Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental por la que se notificó el resultado del trámite de consultas previas para determinar la amplitud y grado de especificación de la información que debía contener el Estudio de Impacto Ambiental. Este Estudio, el proyecto de explotación y el plan de restauración fueron presentados el 20 de junio de 2014, para el aprovechamiento de arenas silíceas en las parcelas 98, 99, 101, 102, 103 y 225 del polígono 13.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, el artículo 30.1 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón y el artículo 6 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, el estudio de impacto ambiental y el plan de restauración presentados fueron sometidos al trámite de información pública y participación pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón nº 163 de fecha 21 de agosto de 2014 y en el Diario de Teruel de 27 de agosto de 2014.

Mediante Resolución de 29 de abril de 2015 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, publicada en el Boletín Oficial de Aragón nº 96 el día 22 de mayo de 2015, se formuló Declaración de Impacto Ambiental relativa a dicho aprovechamiento, resultando compatible y condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos.

Segundo.- Mediante escrito del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel de fecha 29 de julio de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162.3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, se solicitó informe al Ayuntamiento de Alcorisa sobre la autorización pretendida, no teniendo constancia de que hasta la fecha éste haya sido emitido.

Tercero.- Con fecha 1 de junio de 2015 fue emitido informe favorable por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental sobre el plan de restauración presentado, fijando en el mismo una fianza para hacer frente a las labores de restauración de las áreas afectadas por la actividad extractiva de 150.000 €.

Cuarto.- El 17 de noviembre de 2015 el promotor presentó, a petición del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel un nuevo proyecto de explotación adecuado al contenido de la declaración de impacto ambiental.

Quinto.- El 25 de enero de 2016 el Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, inició expediente para determinar la compatibilidad o no de los trabajos proyectados en la autorización de aprovechamiento de que se trata con los de la concesión de explotación para recursos de la Sección D) carbón, denominada "Nuestra Señora del Tremedal" nº 4460, concediéndole a la empresa SAMCA, como interesado en el expediente, vista del mismo, por estar la superficie solicitada dentro del perímetro de dicha concesión.

El 25 de febrero de 2016, se presentaron alegaciones por parte de la empresa SAMCA, en las que manifestó que el aprovechamiento de que se trata no puede ser clasificado dentro de los recursos de la Sección A), dado que incumple todos los requisitos establecidos en el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fija criterios de valoración para configurar la Sección A) de la Ley de Minas, aportando como justificación una factura emitida por la empresa SYCA, así como el informe comercial de la misma correspondiente a los ejercicios 2013 y 2014, figurando el valor de las ventas de la sociedad.

El 5 de abril de 2016, puestas en conocimiento de la empresa Comercial Sílices y Caolines de Aragón, S.L. las alegaciones efectuadas por la empresa SAMCA, aquélla presentó escrito de alegaciones en las que desvirtuaba todos y cada uno de los extremos reflejados por la empresa SAMCA, estimando suficientemente justificada la inclusión del recurso objeto de la explotación de que se trata en la Sección A) de la Ley de Minas.

Sexto.- Con fecha 8 de junio de 2016 fue emitido informe por parte del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel sobre la autorización de explotación de que se trata, en el que se mantiene que la solicitud de aprovechamiento de este recurso no reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 1.1.b) del Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, para ser objeto de clasificación en la Sección A) de la Ley de Minas.

Mediante escrito de esta Dirección General de Energía y Minas de fecha 30 de agosto de 2016 se solicitó al citado Servicio Provincial informe sobre las discrepancias de criterio de clasificación en la Sección A) de la Ley de Minas existentes en este derecho minero con respecto a otros de la misma índole.

El 8 de septiembre de 2016 fue emitido nuevo informe por parte del Jefe de la Sección de Minas de dicho Servicio Provincial en el que se refleja, a la vista de las alegaciones presentadas por ambas empresas y el contenido del proyecto relativo a esta explotación, que se cumplirían los requisitos 2º y 3º establecidos en el artículo 1.1.b) del Real Decreto 107/1995 para incluir el yacimiento mineral pretendido en la Sección A), no pudiendo comprobarse el cumplimiento del requisito 1º ya que en el citado proyecto no figura el valor actual en venta del material.

Séptimo.- Mediante escrito del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero de fecha 27 de octubre de 2016 se requirió a la empresa SYCA que subsanase la carencia observada en el proyecto de explotación relativa a la valoración de la producción anual vendible, requisito éste que preceptúa el apartado d) del artículo 28.1 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Con fecha 7 de noviembre de 2016 la empresa aportó a los efectos informe en el que se incorporan aclaraciones al presupuesto del proyecto general de explotación obrante en el expediente, incluyendo estudio económico para el primer año de actividad y su viabilidad económica, a tenor de los precios medios de venta de los distintos productos obtenidos por la empresa a través del lavado o quebrado y calibrado del recurso extraído en las instalaciones de las que dispone a los efectos.

Mediante escritos del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero de fecha 10 de noviembre de 2016, habiéndose incorporado nuevos documentos al expediente relativo al otorgamiento de la autorización "Pozo del Salto II", se le concedió el plazo de diez días en trámite de audiencia, así como el derecho a dar vista del citado expediente, a las empresas SYCA, SAMCA y Endesa Generación, S.A., esta última en calidad de titular de la concesión minera "Nuestra Señora del Tremedal" nº 4460.

Con fechas 23 y 28 de noviembre de 2016 las empresas SAMCA y SYCA dieron respectivamente vista del expediente relativo a la autorización de explotación de que se trata en las dependencias del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero, obteniendo diversas copias de lo contenido en el mismo.

El 1 de diciembre de 2016 la empresa SAMCA presentó escrito en el que realizaba distintas manifestaciones, concluyendo que la solicitud de autorización de explotación "Pozo del Salto II" debía de ser rechazada dado que, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Minas, en el Reglamento General para el Régimen de la Minería que la desarrolla y en el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, el yacimiento pretendido no podía ser clasificado en la Sección A) de la citada Ley al incumplir todos los requisitos contemplados en dicha normativa a los efectos. Añade asimismo que en el momento de la solicitud ni siquiera contaba la promotora con la disponibilidad precisa de todos los terrenos incluidos en la explotación. En consecuencia, solicita se acuerde no haber lugar a la compatibilidad de este aprovechamiento con la concesión minera "Nuestra Señora del Tremedal" nº 4460.

Fundamentos de Derecho

Primero.- La tramitación del expediente se ha llevado a cabo de acuerdo con lo determinado en el Título III de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Segundo.- La Ley de Minas, en su artículo 3º establece qué yacimientos minerales y demás recursos geológicos pueden quedar comprendidos en la denominada Sección A), así como los criterios de valoración precisos a fijar para la configuración de esta Sección, que en la actualidad se corresponden con los determinados en el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero. Ello viene asimismo desarrollado en el artículo 5º del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Tras un sencillo análisis de la solicitud y documentación obrante en el expediente resulta evidente que para clasificar el yacimiento mineral pretendido ha de recurrirse a lo reflejado en el artículo 1.1.b) del Real Decreto 107/1995, pues al aprovechamiento de dicho yacimiento no le puede ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.1.a) del mismo Real Decreto, por no tratarse de materiales destinados a su uso como áridos, ni mucho menos para la fabricación de hormigones o similares.

En relación con los tres requisitos que establece el anteriormente citado artículo 1.1.b) del Real Decreto 107/1995 y que han de reunirse conjuntamente para que el yacimiento pueda quedar comprendido en la Sección A), tan solo el primero de ellos, esto es, que el valor anual en venta de los productos no alcance una cantidad superior a 100.000.000 de pesetas (601.012,10 €), precisó de la necesaria justificación, pues los otros dos fueron dados por cumplidos en el informe que a los efectos fue emitido por el Jefe de la Sección de Minas del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel el 8 de septiembre de 2016, informe que desvirtuaba lo previamente informado por técnico adscrito a dicha Sección, concretamente el 8 de junio de 2016, respecto de dichos requisitos.

Las manifestaciones realizadas por SAMCA en lo que respecta al incumplimiento de los requisitos 1º y 3º del artículo 1.1.b) del Real Decreto 107/1995 no pueden ser consideradas habida cuenta que la comercialización directa ha de entenderse entre la explotación, ubicada en el término municipal de Alcorisa, y la cercana localidad de Alcañíz, donde radican las instalaciones de SYCA, a la vez que la única factura aportada por SAMCA, además del valor de venta del producto ya transformado, incluye los gastos de transporte hasta la localidad de Onda (Castellón). Por ello, SAMCA pone de manifiesto a su favor un precio de venta del producto de 12 €/t, cuestión que es rebatida por SYCA al especificar que el precio de venta en esa factura es de 3,5 €/t, atribuyéndose la diferencia de precio restante al transporte, cifra que, por otra parte, se considera acorde con los precios de mercado. Así, si la empresa compradora, en este caso SAMCA, hubiera procurado medios propios para dicho transporte, la factura podría reflejar únicamente el precio de venta del mineral.

Las citadas manifestaciones de SAMCA se sustentan básicamente en el informe del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel emitido el 8 de junio de 2016, incluyendo extractos literales de su contenido, y en el cual se deducen conclusiones con base en criterios erróneamente interpretados y aplicados.

De todo el proceso de alegaciones y contra-alegaciones obrantes en el expediente se desprende que la Administración debió solicitar a SYCA, al inicio de la tramitación, el valor de venta de la producción conforme establece el apartado d) del artículo 28.1 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, carencia ésta reflejada en el informe del Jefe de la Sección de Minas de Teruel de fecha 8 de septiembre de

2016, y que tiene como resultado el requerimiento de dicho dato desde el Servicio de Promoción y Desarrollo Minero para mejorar la documentación y completar el expediente. Teniendo esto en cuenta, lo informado por el técnico de la Sección de Minas de Teruel el 8 de junio de 2016 en el sentido de que no es desvirtuada por SYCA la alegación formulada por SAMCA relacionada con el valor anual de la producción, no puede ser compartido, habida cuenta que SYCA, el 5 de abril de 2016, en contestación a esa alegación sustentada en la referida factura, justificó que 8,5 de los 12 € del precio de venta por tonelada del producto respondía al transporte.

Abundando en el primero de los requisitos establecidos en el artículo 1.1.b) del Real Decreto 107/1995, las aclaraciones aportadas por la empresa SYCA el 7 de noviembre de 2016 vienen a justificar un precio medio de venta en función de los distintos tipos de productos obtenidos denominados arena sílice, borras o sílice fina y caolín, tras los procesos de lavado o quebrado y calibrado a que son sometidos, y la aplicación de sus correspondientes porcentajes de producción, no habiendo razón alguna para dudar de su certeza y resultando así estar su valor anual de venta en su conjunto, con el tonelaje previsto en el proyecto, comprendido dentro del límite fijado en el citado Real Decreto.

Así pues, el recurso mineral objeto de aprovechamiento puede por tanto ser clasificado en la Sección A) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, conforme a lo establecido en su artículo 3º, ajustándose la documentación técnica presentada y excediendo la requerida en el apartado d) del artículo 28.1 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería que la desarrolla.

Tercero.- Cabe separarse no obstante del informe emitido por el Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel el 8 de junio de 2016, entre otros, porque el mismo Servicio Provincial fue el que admitió inicialmente y tramitó esta solicitud como si de un recurso de la Sección A) se tratara, no poniendo objeción alguna durante toda la tramitación del expediente hasta la presentación de las alegaciones por parte de la empresa SAMCA el 25 de febrero de 2016.

En relación con la tramitación de la solicitud presentada sin contar con la correspondiente acreditación de la disponibilidad del total de los terrenos pretendidos, motivo por el cual SAMCA manifiesta que ni siquiera debiera haberse llevado a cabo, ha de reseñarse que todo expediente de esta tipología debe ser impulsado existiendo al menos terrenos sobre los que sí se cuenta con dicha acreditación como requisito esencial, sin menoscabo de que puedan ser incorporadas posteriormente otras acreditaciones sobre terrenos que inicialmente constituirían la solicitud conjunta y siempre que hayan sido objeto de sometimiento a información pública y evaluación medioambiental, como es el caso, y en los que finalmente recae autorización de explotación para su aprovechamiento.

Cuarto.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, a la vista de las circunstancias que concurren sobre el expediente, y no teniendo constancia asimismo de la existencia de un proyecto aprobado para el aprovechamiento del recurso arenas síliceas en la concesión de explotación nombrada “Nuestra Señora del Tremedal” nº 4460, estando ésta además en situación de inactividad mantenida, sin extracción de carbón, corresponde determinar la compatibilidad respecto de los trabajos proyectados en la autorización de explotación “Pozo del Salto II”.

Vistos la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto; el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fija criterios de valoración para configurar la Sección A) de la Ley de Minas; el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril; la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ambas relativas al Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones reglamentarias.

Por cuanto antecede, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 27/2012, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón y lo determinado en el Decreto 108/2015, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón y a propuesta del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero de fecha 11 de enero de 2017,

RESUELVO:

Primero: Determinar la compatibilidad de los trabajos proyectados en la autorización de explotación "Pozo del Salto II" dentro del perímetro de la concesión de explotación denominada "Nuestra Señora del Tremedal" nº 4460, sin que proceda valorar indemnización alguna por los perjuicios originados conforme dispone el artículo 29.4 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, habida cuenta que dicha concesión no cuenta con autorización para el aprovechamiento del recurso arenas silíceas ni proyecto aprobado a los efectos.

Segundo: Autorizar a favor de la mercantil Comercial Sílices y Caolines de Aragón, S.L., con C.I.F. B-44153591 y domicilio en Alcañiz (Teruel), calle Cabezo de Capuchinos, nº 29, la explotación de recursos de la Sección A) arenas silíceas, cuyo aprovechamiento será conocido como "Pozo del Salto II", de acuerdo con el proyecto de explotación fechado en noviembre de 2015 y sobre el que concurren las circunstancias que a continuación se relacionan:

- a) Volumen anual de recurso a extraer: 50.000 t.
- b) Utilización del producto: industrial.
- c) Límite geográfico máximo de comercialización directa: inferior a 60 Km.
- d) Término municipal: Alcorisa; polígono 13, parcelas 98, 99, 101, 102, 103 y 225.
- e) Documento acreditativo de propiedad: cesión de derechos mineros y escrituras de compra-venta.
- f) Número de trabajadores: 5.
- g) Vigencia: 16 años prorrogables, mientras se mantenga la disponibilidad de los terrenos y no se incurra en causa de caducidad.
- h) Superficie total autorizada: 12,78 hectáreas.
- i) Ubicación de la explotación mediante coordenadas U.T.M. (Huso 30, Datum ETRS89):

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	715.522	4.534.719	12	715.917	4.534.598
2	715.587	4.534.745	13	715.961	4.534.488
3	715.689	4.534.756	14	715.923	4.534.467
4	715.750	4.534.747	15	715.949	4.534.423
5	715.750	4.534.726	16	715.962	4.534.423
6	715.707	4.534.720	17	715.009	4.534.287
7	715.712	4.534.633	18	715.910	4.534.243
8	715.811	4.534.661	19	715.911	4.534.185
9	715.799	4.534.560	20	715.769	4.534.292
10	715.814	4.534.517	21	715.608	4.534.483
11	715.867	4.534.513	22	715.567	4.534.637

Los trabajos de explotación deberán comenzarse dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, comunicándolo al Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel y dándose cuenta del nombramiento del Director Facultativo responsable de los mismos. No se considerará como inicio de trabajos la mera realización de labores preparatorias que no conlleven aprovechamiento de mineral sin que vengan seguidas de las propias de extracción de recurso, con los medios técnicos y humanos autorizados a los efectos. En todo caso, la fianza establecida en concepto de restauración deberá ser constituida antes del vencimiento de dicho plazo, independientemente de que pueda ser solicitada prórroga para el inicio de labores o bien la modificación o el fraccionamiento de la garantía.

Asimismo se presentará en dicho Servicio Provincial, transcurridos diez meses del comienzo de los trabajos, el Plan de Labores correspondiente para el siguiente ejercicio, ajustado a modelo oficial y firmado por el Director Técnico responsable.

El ritmo de producción anual deberá ser acorde con el previsto en el proyecto de explotación presentado y asimismo aprobado, establecido en 50.000 t. La desviación en un 50% de dicho ritmo podrá ser considerada

como un incumplimiento grave a los efectos del artículo 106.f) del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Con el fin de preservar y garantizar la seguridad de las personas y los propios operarios encargados del desarrollo de los trabajos en la explotación y su entorno, éstos se llevarán a cabo siempre con la presencia mínima de 3 operarios debidamente instruidos a los efectos.

Todo accidente catalogado como grave o incidente que comprometa la seguridad de los trabajos o de las instalaciones, se comunicará inmediatamente a la Sección de Minas del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel. Asimismo se dará cuenta mensualmente de los accidentes catalogados como leves que produzcan baja (I.T.C. 03.1.01, punto 2 del vigente Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera).

Se pondrá en conocimiento del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel la contratación de cualquier tipo de trabajo desarrollado en la explotación.

La presente autorización se expide para la ejecución de la actividad extractiva descrita, con las limitaciones impuestas en el artículo 5.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Esta explotación queda sometida a los preceptos del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, e Instrucciones Técnicas Complementarias que lo desarrollan y sean de aplicación, a lo relativo a la protección del medio ambiente y a cuantas otras disposiciones puedan afectarle, especialmente en lo que se refiere a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y al Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, así como a las prescripciones que puedan ser impuestas durante el desarrollo de los trabajos por parte del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel.

Tercero: Aprobar el Plan de Restauración fechado en mayo de 2014, con el condicionado ambiental impuesto en el informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 1 de junio de 2015, con el siguiente condicionado ambiental:

1º.- En el primer plan de labores se presentará un anexo con todas las medidas restauradoras que exige la DIA (asociadas a la explotación "Pozo del Salto", como "Pozo del Salto II") y que no aparecen en el plan de restauración.

2º.- En aplicación de la condición sexta de la DIA se deberá rehabilitar una superficie al menos igual que la que se altere destinada a sistema lagunar y a vegetación asociada a este sistema lacustre. Para su revegetación se emplearán fundamentalmente estaquillas de chopo, sauce, fresno, tamariz, presentes en la zona.

3º.- No se afectará la balsa ni se desecará sin que antes se ejecute otra, con garantías de retener suficiente agua, en una zona próxima pero que no entorpezcan los trabajos mineros y que permita una migración ordenada de las especies de anfibios presentes. La ocupación de la balsa (y su restitución) se realizará a partir del mes de octubre. Durante el otoño y la primavera se revegetará su orla con los criterios indicados. Se llevará a cabo un drenaje paulatino de la balsa que permita la salida controlada de la fauna herpetológica presente y en su caso de su rescate.

4º.- En las labores de plantación, se sustituirá la aliaga por un aumento de densidad de pino y encina (aumento en 500 ejemplares por hectárea).

5º.- Se establece una fianza de ciento cincuenta mil euros (150.000 €), para hacer frente a las labores de restauración. Esta fianza se formalizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Orden de 18 de mayo de 1994, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen normas en materia de garantías a exigir para asegurar la restauración de los espacios afectados por actividades extractivas. Asimismo, como establece el referido informe, se dispone un periodo de garantía de dos años a partir de la notificación de finalización de las obras previstas en el Plan de Restauración.

El inicio de las labores mineras sin haber constituido la correspondiente garantía financiera será causa de caducidad del derecho minero, sin perjuicio de las posibles sanciones a que pudiera dar lugar en aplicación del artículo 121.2 f) de la Ley 22/1973, de Minas.

Puesto que el proyecto que se autoriza no prevé la creación de ninguna instalación de residuos mineros, de las descritas en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, no se considera necesaria la imposición de garantía alguna a tal efecto, de acuerdo con el artículo 43 de la citada norma. En el caso de que durante la vigencia de la explotación sea designada cualquier zona como instalación de residuos, deberá solicitarse la correspondiente autorización. Asimismo, cualquier otra modificación del plan de restauración será notificada a la autoridad competente para su autorización.

Antes del abandono definitivo de labores de la explotación se presentará ante la autoridad minera, para su autorización si procede, un proyecto exponiendo las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Sin perjuicio de lo anterior, la titular de la explotación o, en su caso, el explotador (si fuera persona distinta) queda obligado a la reparación de todo daño medioambiental causado por la actividad minera desarrollada. En caso de no cumplir con esta obligación se entenderá que incurre en responsabilidad medioambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y en el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la citada Ley, que será de aplicación al caso. Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 92.6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en cuanto a la garantía de restauración, si los gastos generados excediesen de la garantía prestada, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.

Esta autorización queda asimismo supeditada al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la legislación medio-ambiental y de las condiciones impuestas en aquélla, en especial de las contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental (BOA nº 96, de 22 de mayo de 2015) y se entenderá en vigor en tanto en cuanto no sufran modificación las circunstancias previstas en el plan de restauración y en el proyecto de aprovechamiento para la explotación del recurso.

La autorización de explotación concedida lo es sin perjuicio de tercero e independientemente de las demás licencias o autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad programada y sólo será válida mientras persistan las condiciones impuestas en la misma y no se incurra en causa de caducidad por incumplimiento de la legislación vigente sobre la materia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 f) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, el incumplimiento del condicionado relacionado en la presente Resolución podrá ser objeto de caducidad de la autorización de aprovechamiento.

Contra la presente resolución que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Consejera de Economía, Industria y Empleo, en el plazo de un mes contado desde su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 4.1. a) del Decreto de 7 de julio de 2015, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos.

Zaragoza, 12 de enero de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS

Fdo.: Alfonso Gómez Gámez.”

Zaragoza, 18 de enero de 2017

El Jefe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero



JAUME SIRVENT MIRA



Informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 01 de Junio de 2015.

Informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental relativo al Plan de Restauración de los terrenos afectados por el proyecto para el aprovechamiento de recursos de la sección A), arenas, en la cantera «Pozo del Salto II», sita en el término municipal de Alcorisa (Teruel), promovido por Comercial de Sílices y Caolines de Aragón, S.L. (EXPEDIENTE INAGA 440201/01A/2014/11899)

Con fecha 27 de noviembre de 2014, el Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel ha remitido la documentación relativa al expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto de explotación de la cantera referida y su plan de restauración, tras el trámite de información y participación pública.

Mediante resolución de 29 de abril de 2015, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental formula la declaración de impacto ambiental (DIA), con carácter compatible y favorable y bajo unos requisitos o prescripciones (resolución publicada en el BOA nº 96, de 22 de mayo).

Visto el plan de restauración, analizado su contenido y antecedentes, se comprueba que:

Descripción del medio

La cantera proyectada se encuentra a medio camino entre las poblaciones de Alcorisa y Andorra, en una cuenca que vierte al cauce Val de Los Cerros, que desemboca tras recorrer un kilómetro en el río Alchozasa, afluente del Guadalopillo (cuenca hidrográfica del Ebro). La zona se encuentra salpicada de pequeñas alineaciones montañosas, situándose la explotación en la vertiente nororiental de una de ellas, entre aproximadamente 710 y 770 m de altitud. Todas estas laderas (entre la cuerda de la alineación y el barranco Val de Los Cerros, margen derecha) ha sido objeto de explotación de arenas (cantera «Pozo del Salto») alcanzando sus frentes en la actualidad las proximidades del nuevo derecho minero solicitado, que se plantea como una continuidad del anterior. En la cantera en explotación –próxima a agotar sus reservas- se observan escombreras exteriores e interiores, en proceso de restauración. Es visible un talud limpio, relleno con estéril en su pie. También es observable escombreras conformadas mediante plataformas horizontales y terraplenes continuos en ángulo de vertido del estéril, que desentonan con el relieve circundante, hecho que se acentúa al no haberse iniciado las labores de revegetación y no existe una cubierta vegetal consolidada. En la margen opuesta del barranco de donde se sitúa la explotación son visibles antiguas instalaciones y edificaciones de minería de interior de carbón correspondientes a la mina «El Tremedal».

La cuenca visual es poco amplia, siendo la accesibilidad visual muy reducida, al no observarse desde las poblaciones y carreteras próximas.

Las condiciones naturales actuales de los terrenos previsiblemente afectados por el proyecto se son consecuencia de las labores mineras pretéritas, de su posterior abandono y de los usos tradicionales del entorno próximo. En las zonas deprimidas del hueco del antiguo aprovechamiento de arenas se han generado zonas encharcadas, con orlas de vegetación freatófila, frecuentadas por la fauna silvestre, sirviendo de hábitat natural de distintas poblaciones de anfibios. Estas charcas y balsas, que contrastan con el entorno general más seco, se verán ocupadas y alteradas por la explotación de la cantera. El estudio de impacto ambiental contempla el rescate de los anfibios presentes en estos sistemas lacustres de origen antrópico, pero no la metodología que permita el mismo. Se observan, también, antiguas escombreras, recolonizadas vegetación, con coberturas desiguales en función de su pendiente y exposición, con zonas incididas por las aguas y por fenómenos de erosión remontante. Permanece, en algún caso, algún cultivo leñoso marginal, de olivo y almendro, y terrenos reforestados con pino carrasco (*Pinus halepensis*), labores llevada a cabo como continuidad a

las desarrolladas en los terrenos del dominio público forestal lindantes con la cantera proyectada (monte catalogado de utilidad pública nº 353, de los del catálogo de Aragón en la provincia de Teruel, denominado Cuarteles Norte, Este, Sur y Oeste, pertenecientes al Ayuntamiento de Alcorisa). Acompañan al pinar otras especies leñosas como encina, romero, enebro, coscoja, etc. Los terrenos que pueden verse afectados por el proyecto se sitúan en laderas vertientes de cauces que se encuentran en el ámbito del plan de recuperación del cangrejo común de río (*Austropotamobius pallipes*), aprobado mediante Decreto 127/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón. No es previsible afecciones a los objetivos de conservación del plan dadas las características del barranco próximo y la ausencia de poblaciones de la especie en este y en otros tributarios.

Proyecto de explotación y plan de restauración

El objeto de la explotación es la extracción de arenas, para su comercialización como arena de sílice, caolín o fundente. La actividad se proyecta sobre una antigua explotación a cielo abierto, abandonada hace tres décadas, sin restauración aparente. El nuevo derecho minero solicitado comprende parte de los terrenos de las parcelas 98, 99, 101, 102, 103 y 225 del polígono 13, del catastro de rústica de Alcorisa. El perímetro aproximado que engloba dichas parcelas queda definido por los siguientes vértices singulares (coordenadas UTM referidas al huso 30, datum ETRS89):

PUNTO	X UTM	Y UTM
1	715.522	4.534.719
2	715.587	4.534.745
3	715.689	4.534.756
4	715.750	4.534.747
5	715.750	4.534.726
6	715.707	4.534.720
7	715.712	4.534.633
8	715.811	4.534.661
9	715.799	4.534.560
10	715.814	4.534.517
11	715.867	4.534.513

PUNTO	X UTM	Y UTM
12	715.917	4.534.598
13	715.961	4.534.488
14	715.923	4.534.467
15	715.949	4.534.423
16	715.962	4.534.423
17	716.009	4.534.287
18	715.910	4.534.243
19	715.911	4.534.185
20	715.769	4.534.292
21	715.608	4.534.483
22	715.567	4.534.637

El proyecto se plantea como continuidad de frentes de otro derecho minero a punto de agotar sus reservas.

El método de explotación es a cielo abierto, mediante banqueo descendente, con arranque mecánico. Se realizará minería de transferencia, acopiando el estéril y la tierra vegetal correspondiente a la fase inicial en la parte sureste de la explotación

Se establece una secuencia o serie de fases de explotación-restauración, de 2-3 años de duración y alrededor de 100 metros de avance por fase. La transferencia se proyecta también para el suelo vegetal de manera que su retirada, antes del avance del frente, irá seguida de su extendido en una zona remodelada, sin necesidad de acopio temporal. La morfología del hueco en explotación consiste en un talud general de 62º, de hasta 60 metros de altura, conformado por taludes de 66º de inclinación, 20 metros de altura, intercalados por bermas intermedias de 5 metros de ancho. Mediante el relleno parcial de este hueco, en fase de restauración, se consigue un talud final de 30 metros de altura, en dos bancos. La inclinación de los taludes entre bancos es 66º y la altura no es homogénea, presentado uno de ellos una diferencia de cota de 20

metros de altura. Vendrán separados por una berma de 5 a 10 m de anchura. El talud en terraplén por relleno de estéril tendrá una inclinación máxima de 24°.

Los trabajos de revegetación consisten en una hidrosiembra sobre los taludes más inclinados (2,39 hectáreas), una siembra a voleo con dosis de 210 Kg/ha, mezcla comercial de *Festuca rubra*, *Dactylus glomerata*, *Lavandula latifolia*, *Rosmarinus officinalis*, *Santolina chamaecyparissus* y *Thymus vulgaris* (en 3,37 hectáreas) y una plantación con encina (250 pies/ha.), pino carrasco (350 pies/hectárea), aliaga (500 pies/ha.), madreSelva –*Lonicera etrusca* (300 pies/ha.) y olivo (40 pies/ha.).

El plan de restauración no contempla alguna de las prescripciones de la DIA, como es la recuperación del sistema laguna que se asienta al pie del escarpe, así como de la vegetación frotófila y de ribera asociado a la misma.

Por otro lado, la DIA establece la condición de que la transferencia se inicie desde los primeros momentos de explotación, adecuando los huecos de la explotación de la cantera "Pozo del Salto", sin generar nuevas escombreras en "Pozo de Salto II".

El presupuesto de los trabajos de restauración se presenta como un presupuesto de ejecución material, sin recoger los costes derivados de las partidas de beneficio industrial, costes indirectos, e IVA.

No se recogen los costes de plantación, incluidos los de preparación del hoyo y del alcorque. Tampoco aparecen partidas destinadas a la recuperación del sistema lagunar, rescate de anfibios y plantación de las especies de ribera.

Por todo lo expuesto, se emite informe favorable al plan de restauración presentado, estableciendo el siguiente condicionado.

Primero.- En el primer plan de labores se presentará un anexo con todas las medidas restauradoras que exige la DIA (asociadas tanto a la cantera "Pozo del Salto", como "Pozo del Salto II") y que no aparecen en el plan de restauración.

Segundo.- En aplicación de la condición sexta de la DIA se deberá rehabilitar una superficie al menos igual que la que se altere destinada a sistema lagunar y a vegetación asociada a este sistema lacustre. Para su revegetación se empleará fundamentalmente estaquillas de chopo, sauce, fresno, tamariz presentes en la zona.

Tercero.- No se afectará la balsa ni se desecará sin que antes se ejecute otra, con garantías de retener suficiente agua, en una zona próxima pero que no entorpezcan los trabajos mineros y que permita una migración ordenada de las especies de anfibios que presentes. La ocupación de la balsa (y su restitución) se realizará a partir del mes de octubre. Durante el otoño y la primavera se revegetará su orla con los criterios indicados. Se llevará a cabo un drenaje paulatino de la balsa que permita la salida controlada de la fauna herpetológica presente y en su caso de su rescate.

Cuarto.- En las labores de plantación, se sustituirá la aliaga por un aumento de la densidad de pino y encina (aumento en 500 ejemplares por hectárea).

Formalización de la fianza

Quinto.- Se establece una fianza de ciento cincuenta mil euros (150.000,00 €) para hacer frente a las labores de restauración. Esta fianza se formalizará según lo dispuesto en el artículo 3º de la Orden de 18 de mayo de 1994, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen normas en materia de garantías a exigir para asegurar la restauración de los espacios afectados por actividades extractivas. Asimismo, se establece un periodo de garantía de dos años a partir de la notificación de finalización de las obras previstas en el plan de restauración.

Documento firmado electrónicamente verificable en:

www.aragon.es/inaga/verificadorordocumentos

Código de verificación: CSVOG-5ZAUB-164A8-CWREG



En Zaragoza, a 01 de Junio de 2015

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL



Fdo: NURIA GAYÁN MARGELÍ.